

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE IDENTIDAD DIGITAL FRENTE A TECNOLOGÍAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SUSCRITA POR LA DIPUTADA DOLORES PADIERNA LUNA Y DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados, Dolores Padierna Luna, Jesús Emiliano Álvarez López, Daniel Asaf Manjarrez, Daniel Campos Plancarte, Carlos Alonso Castillo Pérez, María Teresa Ealy Díaz, Mónica Fernández César, Edén Garcés Medina, Carlos Hernández Mirón, Jaime López Vela, Sergio Mayer Bretón, Roberto Mejía Méndez, Guadalupe Morales Rubio, Julio César Moreno Rivera, Juan Guillermo Rendón Gómez, María de Jesús Rosete Sánchez, Jesús Irugami Perea Cruz, Estela Carina Piceno Navarro, Elena Edith Segura Trejo, Francisco Javier Sánchez Cervantes, Maribel Solache González, Jesús Valdés Peña, Marisela Zuñiga Cerón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Morena de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H y 73, fracción XXI inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, 78 y 102, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **en materia de identidad digital frente a tecnologías de inteligencia artificial**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La sociedad actual atraviesa por el primer cuarto del siglo XXI inmersa en una transformación económica, cultural y social sin precedentes, que habiéndose iniciado a mediados de los años 90's del siglo pasado, ha redefinido aceleradamente sus formas de vivir, de aprender, entretenerse, socializar, vincularse y de representarse.

Lo que comenzó a desarrollarse en el marco de la llamada sociedad de la información con la incorporación gradual de tecnologías a las rutinas más elementales a partir del internet, hoy se despliega con una velocidad vertiginosa en un mundo dominado por las redes y la inteligencia artificial, que alcanza prácticamente todos los ámbitos de la vida cotidiana.

Vivimos en una época marcada por avances tecnológicos que, si bien han abierto enormes posibilidades, también nos enfrentan a riesgos nuevos y urgentes: en una época cada vez mas determinada por la interacción digital total, subyace una paradoja profunda: nunca antes la humanidad había contado con herramientas tan potentes para crear, comunicar e innovar, pero tampoco se habían enfrentado como ahora a una urgencia tan apremiante de establecer límites claros que protejan lo esencial de la persona frente al poder creciente de lo artificial.

La inteligencia artificial generativa, capaz de replicar rostros, voces y expresiones con un realismo inquietante, no solo está redefiniendo lo que entendemos por creación y presencia, sino que desafía los límites del consentimiento, de la autoría y de la representación auténtica.

Este nuevo escenario plantea preguntas urgentes desde múltiples dimensiones, social, cultural, económica y jurídica sobre cómo preservar lo humano en un entorno donde lo sintético puede confundirse con lo real, y donde la manipulación de atributos personales amenaza con disolver las fronteras entre lo real y lo virtual.

Es desde esa conciencia que esta iniciativa busca abrir un cauce normativo claro, responsable y humano a partir de reconocer que el marco legal mexicano no ofrece una respuesta clara frente a estos nuevos riesgos.

Las leyes actuales sobre derechos de autor, protección de datos personales, delitos informáticos o responsabilidad civil resultan insuficientes para enfrentar fenómenos como los “*deepfakes*”, la clonación de identidades o el uso no autorizado de datos biométricos por parte de algoritmos inteligentes lo que deja desprotegidas a las personas y crea un vacío legal que puede ser aprovechado para cometer abusos y provocar daños a las personas.

Ante este panorama, la Constitución impone al Estado mexicano, y en particular al Congreso de la Unión el deber de actuar de forma oportuna, efectiva y responsable para garantizar los derechos fundamentales frente a los efectos adversos de estas nuevas tecnologías.

Lo anterior se desprende de valorar el contenido de los artículos 1o, 6o, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, que no solo reconocen los derechos humanos, sino que, en una interpretación armónica, exigen su protección real y efectiva, especialmente cuando surgen amenazas inéditas como las que plantea la inteligencia artificial.

El **artículo 1o constitucional** establece que todas las autoridades deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos bajo principios como la universalidad, la interdependencia y la progresividad; ello significa que, frente a contextos tecnológicos donde la imagen, la voz o el cuerpo de una persona pueden ser manipulados o replicados sin permiso, el Estado no puede permanecer pasivo.

La omisión legislativa ante representaciones digitales no consentidas puede interpretarse como una forma de incumplimiento de ese mandato.

Desde esta óptica, es fundamental comprender que la identidad digital, entendida como la manera en que una persona aparece o es representada en entornos digitales<sup>1</sup>, constituye una expresión directa del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues no se trata únicamente de proteger una imagen o una voz como objetos aislados, sino de salvaguardar la autonomía, la dignidad y la autenticidad de las personas en espacios donde hoy se construyen y proyectan relaciones personales, sociales, laborales y afectivas, de modo que

permitir que otros controlen cómo somos vistos en el mundo digital equivale, en términos sustantivos, a consentir una forma contemporánea de despojo de la personalidad.

En un contexto como este, el derecho, debe actuar con visión anticipada frente a los desafíos que plantean las nuevas tecnologías, especialmente cuando están en juego aspectos tan sensibles como la identidad, la privacidad o la integridad personal; lejos de limitarse a intervenir una vez consumado el daño, la ley tiene la responsabilidad de establecer desde ahora reglas claras que prevengan abusos, protejan a las personas y aseguren que el desarrollo tecnológico se mantenga dentro de los límites del respeto y la dignidad humana.

El **artículo 6o de la Constitución**, al reconocer la libertad de expresión y el derecho a la información, también ofrece un marco para interpretar los desafíos actuales que imponen los entornos digitales. Esta protección no se limita al intercambio de ideas, opiniones o datos, sino que debe comprender también el resguardo de la identidad y la integridad personal frente a usos no consentidos de la imagen, la voz o cualquier representación digital de una persona.

En un contexto donde las tecnologías permiten replicar o manipular rasgos humanos con gran precisión, la garantía de estos derechos exige asegurar que la información no sea vehículo para suplantaciones, distorsiones o apropiaciones indebidas que vulneren la dignidad o autonomía de las personas.

El **artículo 16 constitucional**, al reconocer la inviolabilidad de la vida privada y la protección de los datos personales, ofrece un fundamento clave para el desarrollo de criterios normativos que orienten el uso responsable de datos biométricos en contextos tecnológicos. En escenarios donde es técnicamente posible captar y procesar rasgos físicos o patrones de comportamiento sin que la persona lo advierta, adquieren especial relevancia principios como el consentimiento informado, la finalidad legítima, la necesidad y la proporcionalidad, a fin de asegurar que la tecnología se utilice de manera respetuosa con la dignidad y los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, **el artículo 17 constitucional**, al consagrar el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, impone al sistema legal la responsabilidad de brindar mecanismos ágiles y eficaces para atender violaciones de derechos en entornos digitales, como ocurre con la difusión de contenidos sintéticos no autorizados, a través de vías que permitan exigir su retiro, reclamar la reparación integral del daño y establecer sanciones proporcionales a los responsables, incluyendo cuando se trate de actores privados como plataformas tecnológicas.

Frente al avance acelerado de herramientas tecnológicas capaces de manipular la identidad de las personas, como los llamados *deepfakes*, la clonación de voz o la creación de avatares falsos, el marco constitucional impone al Poder Legislativo el deber de actuar con responsabilidad y sentido de urgencia para cumplir no solo con la actualización de normas técnicas, sino con un mandato más profundo de protección integral de derechos fundamentales como la imagen, la intimidad, la privacidad, la personalidad y la integridad

moral, tanto en el ámbito físico como en los entornos digitales donde actualmente se desarrolla gran parte de la vida social.

Esta necesidad se hace aún más evidente al observar **tres antecedentes** clave que refuerzan la urgencia de legislar en la materia.

a) **El primero proviene del ámbito internacional**. El pasado 8 de mayo de 2025, el Parlamento de Dinamarca aprobó una reforma legal pionera en Europa, cuyo objetivo es fortalecer la protección de la identidad personal frente al uso de tecnologías de inteligencia artificial generativa.

La iniciativa, ampliamente respaldada por la mayoría parlamentaria, busca establecer los mecanismos concretos para reconocer que una persona tiene derecho a controlar su cuerpo, su voz y sus rasgos faciales, incluso en entornos digitales. Al promover su aprobación, el Ministro de Cultura danés, Jakob Engel-Schmidt, destacó que la legislación vigente no había sido capaz de brindar una defensa efectiva contra el uso abusivo de herramientas generativas de IA (inteligencia artificial), que permiten crear imitaciones hiperrealistas de una persona sin su consentimiento y que “los seres humanos pueden ser pasados por una copiadora digital y usados con fines abusivos, lo cual resulta inaceptable”<sup>2</sup>.

Ante ello, la reforma aprobada en aquella nación modifica la **Ley de Derechos de Autor** danesa (conocida como Ophavsretsloven) para reconocer el derecho de las personas a impedir la difusión no consentida de representaciones digitales que imiten de forma realista su apariencia, voz o actuaciones y otorga a las personas la posibilidad de exigir la remoción de estos contenidos en plataformas digitales y reclamar indemnizaciones por daños. La medida excluye expresamente a las parodias y expresiones satíricas, que seguirán siendo permitidas<sup>3</sup>.

La reforma introduce un régimen de sanciones penales y administrativas aplicable a personas físicas y jurídicas que incumplan las obligaciones establecidas en el Reglamento Europeo de IA (EU AI Act)<sup>4</sup> o en las disposiciones nacionales conexas y se busca sancionar concretamente diversas conductas que implican un uso indebido de sistemas de inteligencia artificial, conforme al marco de la reglamentación europea para la inteligencia artificial, entre las que se encuentran<sup>5</sup>:

1. **El uso de sistemas de IA prohibidos**, como aquellos que manipulan de forma subliminal a las personas o que explotan vulnerabilidades de menores de edad o personas con discapacidad.
2. **La omisión de evaluaciones de conformidad** en sistemas de alto riesgo, lo que impide verificar el cumplimiento de requisitos esenciales de seguridad, trazabilidad y supervisión humana.
3. **La falta de transparencia en los sistemas generativos de IA**, en particular cuando no se informa que un contenido (texto, imagen, audio) fue generado artificialmente.

4. **La comercialización o despliegue de sistemas sin registro o sin cumplir con las obligaciones de supervisión humana** , documentación técnica y gestión de riesgos.

5. **El incumplimiento de la obligación de registrar determinados sistemas de IA en bases de datos europeas de acceso público** , cuando ello es exigido por el reglamento.

Estas infracciones pueden dar lugar a multas administrativas severas, a medidas restrictivas de operación y, en los casos más graves, a responsabilidad penal. De esta manera, el modelo danés busca garantizar que la innovación tecnológica ocurra dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales y con garantías suficientes para los ciudadanos.

El objetivo de esta reforma se ha justificado como la protección de la llamada “integridad digital” frente a la reproducción automatizada de identidades sin consentimiento.<sup>6</sup>

Desde una perspectiva constitucional de progresividad en los derechos, la propuesta danesa refuerza el derecho a la propia imagen y a la voz como parte de la personalidad jurídica, y plantea que la libertad tecnológica no puede estar por encima del respeto a la identidad individual.

b) **El segundo antecedente es de carácter nacional** . El pasado 3 de julio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo 6/2025, promovido por el ciudadano Gerald García Báez, quien impugnó la negativa del Instituto Nacional del Derecho de Autor para registrar como obra protegida un “avatar virtual” generado mediante inteligencia artificial<sup>7</sup> .

La Corte determinó, de manera unánime, que las obras creadas de forma exclusiva por sistemas de IA no pueden ser objeto de protección autoral bajo la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que dicha legislación establece que sólo las personas físicas pueden ostentar la calidad de autor.

En consecuencia, al no existir intervención humana sustancial en la gestación de la obra solicitada, la SCJN concluyó que no se actualizan los requisitos legales de originalidad y autoría exigidos por la legislación mexicana y los tratados internacionales en la materia, por lo que dicho contenido no puede ser registrado ni considerado obra protegida, situándose, en términos estrictamente legales, en el dominio público.

No obstante, a raíz de diversas interpretaciones mediáticas que afirmaban que el criterio sentaba una regla general para todos los contenidos generados por IA, la Suprema Corte **emitió el 14 de julio siguiente, una aclaración pública** , precisando que la decisión del caso no implica, por sí misma, una prohibición absoluta para todas las creaciones asistidas por inteligencia artificial, sino que se trató de un análisis específico sobre una solicitud que reconocía expresamente que el contenido fue enteramente generado por un sistema automatizado, sin creación humana directa o significativa<sup>8</sup> .

La Corte aclaró que no prejuzgó sobre el posible reconocimiento de derechos respecto de obras producidas con participación conjunta entre personas físicas e inteligencia artificial, cuestión que permanece abierta al debate jurídico y normativo.

La resolución de la Corte ha abierto un debate que pone en evidencia un área difusa en nuestra legislación que requiere atención normativa urgente, ya que muchas creaciones no son producto exclusivo de una inteligencia artificial autónoma, sino que resultan de procesos en los que una persona interviene de manera significativa al orientar, editar o condicionar los resultados, lo cual hace necesario establecer una diferenciación clara entre obras humanas, obras completamente automatizadas y obras híbridas, entendidas estas últimas como aquellas que combinan creatividad humana con el uso de herramientas tecnológicas.

Este vacío legal no debe verse solo como un problema técnico, sino como una oportunidad normativa estructural para abordar el tema jurídicamente ya que no solo tiene que ver con la protección de la creatividad si no con el posible uso de datos personales y su duplicación en entornos virtuales.

Estamos en un momento decisivo para establecer un nuevo modelo legal que reconozca la identidad digital como una dimensión legítima de la personalidad, asegurando un equilibrio real entre la protección de los derechos de las personas y el fomento responsable de la innovación. Para ello, corresponde al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional del Derecho de Autor definir criterios claros que distingan entre obras humanas, automatizadas e híbridas, reconociendo estas últimas como fruto de una colaboración sustancial entre la creatividad humana y herramientas tecnológicas, y dotándolas de un régimen jurídico específico que otorgue certeza a creadores, usuarios y titulares de derechos.

Sin embargo, este debate no es solo técnico ni normativo, sino cultural y ético: vivimos en una era de exposición digital permanente, donde la voz, la imagen y la identidad pública pueden ser manipuladas o replicadas sin control ni consentimiento, afectando gravemente la reputación y la integridad de las personas. Frente a esta realidad, el derecho debe actuar como límite y como resguardo, para garantizar que el desarrollo tecnológico no avance a costa de la dignidad, y para que valores esenciales como la verdad, el consentimiento y el respeto sigan siendo principios rectores en todo proceso de innovación.

Por todo lo anterior, la resolución de la Suprema Corte no debe verse como un obstáculo, sino como una oportunidad para ordenar y anticipar en el ámbito del derecho, la preservación de nuestros derechos y libertades.

c) **El tercer antecedente es igualmente de carácter nacional** . En días pasados, el Instituto Nacional Electoral generó polémica tras publicar un video institucional en TikTok que contenía una voz muy similar a la del actor Pepe Lavat, fallecido en 2018.

La familia del actor y el gremio del doblaje denunciaron que se utilizó una voz clonada a través de inteligencia artificial sin su autorización, lo que provocó protestas en el Monumento a la Revolución y una protesta de la Asociación Nacional de Actores (Anda), la

Sociedad General de Escritores (Sogem) y la Asociación Mexicana de Locutores Comerciales (Ameloc).<sup>9</sup>

Este hecho fue inmediatamente abordado en la conferencia presidencial matutina, donde la Presidenta Claudia Sheinbaum reconoció que los creativos “tienen razón” al solicitar una regulación expresa que reconozca la voz como dato biométrico sensible, garantice contratos claros para su uso con inteligencia artificial y establezca compensaciones justas, incluso para familiares de artistas fallecidos<sup>10</sup>.

Esta declaración presidencial, en respuesta directa a un caso de suplantación vocal institucional, subraya la urgencia política y social de legislar con plena conciencia del impacto que estas tecnologías pueden tener en la identidad, el patrimonio cultural y profesional de las personas y que se comprenden dentro del concepto de datos biométricos sintéticos.

El uso del término synthetic biometric data comenzó a documentarse recientemente en áreas como la ciberseguridad, la inteligencia artificial y la biometría forense.

Uno de los primeros informes relevantes fue emitido por el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología (NIST) de los Estados Unidos en noviembre de 2024, denominado **NIST AI 100-4 “Reducing Risks Posed by Synthetic Content”**, donde reconoce de forma explícita el uso de contenidos sintéticos para engañar sistemas biométricos y señala que “Imágenes, voces o videos sintéticos pueden ser utilizados para engañar a los sistemas de autenticación biométrica o para inducir a error a receptores humanos con el fin de facilitar transacciones fraudulentas.”<sup>11</sup>

A nivel internacional, el concepto ha sido recogido en distintos estándares y discusiones regulatorias, entre ellas:

- La IEEE Standards Association, en el marco del proyecto P7006, reconoce el uso de synthetic biometric proxies como variables que pueden afectar la autonomía y privacidad de las personas<sup>12</sup>.
- La UNESCO, en su Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de 2021, advierte que toda simulación realista generada por IA —aun cuando no provenga de datos recolectados directamente— debe estar sujeta a principios de consentimiento, transparencia y responsabilidad<sup>13</sup>.
- El Comité Europeo de Protección de Datos (EDPB) ha considerado que ciertas formas de contenido sintético, como los deepfakes, pueden ser tratadas como datos personales si permiten identificar directa o indirectamente a una persona real<sup>14</sup>.

Esta confluencia de hechos recientes, estándares internacionales y reclamos sociales legítimos revela que el debate ya no es sobre si debe regularse el uso de atributos personales generados por inteligencia artificial, sino sobre cómo hacerlo con claridad, con visión ética y con sentido de justicia; el momento legislativo ya no es de anticipación, sino de

respuesta estructural a una realidad que interpela directamente al Estado, al orden jurídico y a la cultura democrática en la que se debe afirmar que nadie, ni siquiera en el entorno digital, puede ser replicado sin su consentimiento.

Al proponer esta reforma reconocemos que si bien la inteligencia artificial plantea desafíos técnicos y sociales inéditos, su regulación no escapa al marco constitucional vigente ni a las facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia.

Esta iniciativa parte de la convicción de que el uso de tecnologías emergentes tiene impactos directos y tangibles en derechos fundamentales como la intimidad, la identidad y la seguridad jurídica de las personas y que por lo tanto es legítimo y necesario que el Poder Legislativo actúe preventivamente para garantizar su protección, en cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 1o, 4o 6o, 16 y 17 de la Constitución.

De manera específica debemos destacar el fundamento constitucional que para esta propuesta de reforma legal significa la protección del derecho a la identidad cuya configuración se desprende de la interpretación sistemática y armónica de diversos artículos de la Constitución, en particular de sus artículos 1o, 4o y 16.

Mientras el artículo 1o consagra el principio de respeto, protección y garantía de todos los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales, lo que incluye el derecho a la identidad como parte del libre desarrollo de la personalidad, el artículo 4o, de forma expresa, reconoce el derecho de toda persona a un nombre y a ser registrada desde su nacimiento, y con ello, sienta las bases del reconocimiento jurídico de la identidad personal.

Por su parte, el artículo 16 protege la vida privada y los datos personales, lo que implica que toda persona tiene derecho a controlar la forma en que se construye y proyecta su identidad, especialmente en contextos donde la representación digital puede alterar o suplantar sus atributos más personales.

En su conjunto, estos principios constitucionales obligan al Estado a garantizar que la identidad, entendida como el conjunto de rasgos que permiten la individualización, autenticidad y reconocimiento social de una persona, no sea manipulada, apropiada ni distorsionada sin consentimiento, particularmente ante los nuevos desafíos que plantean las tecnologías digitales y los sistemas de inteligencia artificial.

En consecuencia, la competencia del Congreso para legislar sobre estas materias deriva no solo de sus facultades generales en las materias señaladas sino también del interés público en la prevención de nuevas formas de afectación a la personalidad, en línea con la función protectora del marco constitucional y del derecho penal.

A partir de este panorama, la presente iniciativa busca regular el uso de tecnologías de inteligencia artificial que generen contenidos con apariencia de veracidad que impliquen la suplantación, simulación o explotación no autorizada de atributos personales a partir de tres ejes principales:

1. Incluir en la **Ley Federal del Derecho de Autor** la diferenciación entre obras generadas de manera artificial, las que incluyan algún componente creativo humano, así como las representaciones virtuales de una persona y los fundamentos para su protección.
2. Tipificar en el **Código Penal Federal** el delito de suplantación digital y establecer agravantes en función del daño causado, la condición de la víctima y el fin perseguido.
3. Crear en el **Código Civil Federal** un régimen de responsabilidad objetiva y remedios eficaces para las personas afectadas por la difusión no consentida de contenido sintético que vulnere su integridad o reputación.
4. Reformar la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** para ampliar expresamente el concepto de datos personales y sensibles, incluyendo aquellos generados, replicados o simulados mediante inteligencia artificial, con el fin de garantizar su protección efectiva tanto en el ámbito institucional como en el entorno digital privado.

Así, **el primer eje de esta iniciativa** consiste en establecer un marco legal específico para los contenidos generados mediante inteligencia artificial, a fin de dotar de certeza jurídica a sus distintas modalidades: en particular, se plantea el reconocimiento legal de las obras híbridas, entendidas como aquellas en las que una persona interviene de manera activa y creativa en el resultado, utilizando herramientas de inteligencia artificial como parte del proceso de elaboración.

Con este propósito, se propone adicionar un nuevo Capítulo VI al Título Cuarto de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, por ser este el apartado normativo dedicado a la protección del derecho de autor.

Dicho título agrupa las disposiciones que desarrollan las formas en que las obras son resguardadas legalmente, las condiciones de su utilización, las limitaciones a los derechos y las medidas aplicables ante el uso indebido.

Dentro de esta estructura, el nuevo capítulo permitirá atender los desafíos que plantea el uso de inteligencia artificial en la creación de contenidos, sin alterar los principios que sustentan la protección autoral en México.

El nuevo capítulo introduce una clasificación clara y operativa del contenido generado mediante inteligencia artificial, diferenciando entre tres tipos:

- a) **Contenido autogenerado**, generado sin intervención humana relevante, el cual no será susceptible de protección autoral;
- b) **Contenido híbrido**, producto de una colaboración significativa entre una persona y un sistema de inteligencia artificial, que podrá ser protegido como obra en tanto se acredite dicha participación humana;

c) **Representaciones virtuales de personas reales**, que consisten en imágenes, voces, videos u otros formatos generados por medios tecnológicos para simular a una persona identificable, y cuyo uso estará sujeto a reglas específicas de consentimiento y protección de derechos de imagen.

Esta clasificación tiene como finalidad **brindar seguridad jurídica**, tanto a las personas creadoras como a las autoridades encargadas del registro, y delimitar con precisión los contenidos pueden o no acceder al régimen de protección previsto en la Ley; asimismo, garantiza que los derechos de las personas frente al uso no autorizado de su imagen, voz o identidad mediante tecnologías generativas queden adecuadamente tutelados, en concordancia con el derecho a la privacidad, a la dignidad y a la protección de datos personales.

Con esto se busca brindar certeza jurídica a los creadores que utilizan tecnología de forma legítima, sin dejar desprotegidas a las personas cuya identidad pudiera ser falsificada mediante representaciones no autorizadas. También se incorpora, en esta misma ley, una prohibición expresa al uso de imagen, voz o corporalidad de personas reales generadas mediante IA sin su consentimiento.

Como segundo eje se propone igualmente reformar el **Código Penal Federal** para tipificar de manera clara una conducta cada vez más frecuente y dañina: la suplantación digital mediante el uso de inteligencia artificial.

Para ello, se propone la creación de un nuevo Capítulo VII en el Título Vigésimo Segundo denominado *Delitos en contra de las personas y su patrimonio*, que defina este delito como la generación o difusión de contenido que simule la identidad de una persona, con el objetivo de causar daño, obtener un beneficio indebido o manipular la percepción pública.

Además, se establecen agravantes específicas cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad o cuando el contenido tiene connotaciones sexuales, violentas o políticas. Esta tipificación no parte de cero: se enmarca dentro de la evolución natural de tipos ya existentes, como la usurpación de identidad o el daño moral, adaptándolos a los nuevos medios tecnológicos de ejecución.

Cabe señalar que las sanciones propuestas en los artículos que se adicionan responden a un criterio de proporcionalidad penal y a que la pena de tres a siete años de prisión se justifica por el nivel de afectación que conlleva la suplantación digital, que no solo vulnera la imagen, la voz o la representación simbólica de una persona, sino que puede producir daños reales en su reputación, vida privada, seguridad personal y relaciones sociales.

Además, la definición precisa del tipo penal, así como de las agravantes, cumple con el principio de taxatividad, al delimitar claramente los elementos objetivos y subjetivos de la conducta, evitando interpretaciones expansivas o arbitrarias y la incorporación de agravantes específicas atiende a contextos en los que el daño puede intensificarse por condiciones estructurales de vulnerabilidad o por el alcance público del contenido

manipulado, lo que refuerza el enfoque diferenciado y garantista que exige el derecho penal contemporáneo.

Como tercer eje se propone reformar el **Código Civil Federal** para reconocer de manera expresa que la identidad digital, compuesta por la imagen, la voz, el cuerpo y cualquier representación sintética identificable, forma parte de la personalidad jurídica. Esta reforma establece que su uso sin consentimiento constituye una violación a la personalidad que puede dar lugar a responsabilidad civil.

Finalmente, como cuarto eje, y en cuanto a la protección de datos en poder de instituciones públicas, esta iniciativa propone una modificación puntual pero fundamental a la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** para ampliar el concepto de datos personales y sensibles para incluir aquellos generados, simulados o replicados por inteligencia artificial.

En paralelo, se modifica también la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** aplicable al sector privado, reconociendo que muchas de las prácticas actuales de clonación de identidad o simulación de imágenes y voces ocurren precisamente en plataformas, empresas o desarrollos digitales particulares.

Desde el punto de vista jurídico, lo que justifica la inclusión de esta categoría en la legislación mexicana no es sólo la novedad tecnológica, sino la realidad práctica de su impacto: una voz clonada por inteligencia artificial puede ser usada para extorsionar; una imagen facial reconstruida puede circular en contenido sexual falso; un gesto simulado puede difundirse para desacreditar públicamente a una persona.

La legislación mexicana sobre protección de datos ya establece que toda información que identifique o haga identificable a una persona es susceptible de protección jurídica.

Por ello, reconocer ese tipo de datos no altera el sentido de los derechos, sino actualizar su alcance frente a nuevas formas de agresión tecnológica, en línea con los principios de equivalencia funcional, prevención del daño y progresividad de los derechos humanos.

En este sentido, al incorporarlos de esta forma a la norma, se propone que dichos datos sean objeto de protección bajo las mismas reglas que los datos biométricos reales, es decir, que su tratamiento requiera consentimiento expreso, informado y por finalidad lo que aplicaría tanto para instituciones públicas como para particulares, sin impedir el desarrollo tecnológico, sino estableciendo un marco de responsabilidad claro cuando se manipulan atributos personales con herramientas de inteligencia artificial.

Regular esta materia no es una exageración conceptual, sino una respuesta proporcional al riesgo real de que la identidad digital de las personas se convierta en un insumo desechable de contenidos sintéticos sin consentimiento. Por ello, esta propuesta se inscribe en una línea de vanguardia regulatoria que ya ha sido explorada en otros países y organismos internacionales, y que hoy encuentra plena justificación jurídica y ética en el contexto mexicano.

## Honorable asamblea

La presente iniciativa nace del compromiso democrático de establecer un marco legal claro, justo y actualizado que garantice que el progreso científico y digital en nuestro país se construya con base en la dignidad humana, la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales.

Surge en un contexto de transformación global, donde múltiples países, instituciones y comunidades están debatiendo activamente cómo regular la inteligencia artificial para maximizar sus beneficios sin poner en riesgo la integridad de las personas.

En nuestro país esta discusión ha cobrado una fuerza inédita ante los casos recientes como el uso de voces clonadas sin autorización en contenidos institucionales o la reciente resolución de la Suprema Corte en la materia, que han evidenciado la urgencia de actuar.

Las reacciones de la comunidad cultural, artística y jurídica, así como el respaldo explícito de la titular del Poder Ejecutivo, muestran que esta no es una demanda aislada, sino una preocupación compartida por diversos sectores de la sociedad.

En ese sentido, esta propuesta debe entenderse como una contribución seria y constructiva a un debate nacional amplio, plural y necesario; no pretende agotar el tema ni imponer una única visión, sino abrir camino a un diálogo legislativo que convoque a expertos, creadores, académicos, defensores de derechos humanos, desarrolladores tecnológicos y sociedad civil: solo con la participación de todos los actores podremos construir una regulación integral, útil y eficaz que responda a los retos de nuestro tiempo.

Por ello, llamo a esta soberanía a legislar con altura de miras y sentido de Estado, reconociendo que el momento para actuar es ahora, pues la inteligencia artificial no es un fenómeno del futuro: ya forma parte de nuestra realidad cotidiana y si el derecho no alcanza esa velocidad, será la dignidad humana la que quede expuesta.

Proponemos sumar nuestras voluntades políticas a este esfuerzo, y convertir esta iniciativa en un primer paso de una gran reforma legal y cultural, una reforma que coloque a México a la vanguardia, que otorgue certeza a creadores, desarrolladores y a todas las personas que desean vivir en una sociedad donde la tecnología se utilice para servir a las personas.

El derecho tiene, en este escenario, un papel preventivo y protector: no sólo debe reparar los daños una vez que ocurren, sino anticiparse a ellos para que el desarrollo digital no se construya sobre la base del consentimiento ignorado o la identidad robada.

Estamos, en esencia, frente a un desafío de justicia intergeneracional: lo que hagamos o dejemos de hacer hoy determinará la calidad ética y humana del entorno digital en el que vivirán las próximas generaciones.

Ante ello, proponemos a esta Honorable Cámara legislar con visión de futuro, compromiso constitucional y sensibilidad social, para que el desarrollo de la inteligencia artificial en

México se sustente sobre un principio irrenunciable: la dignidad humana como límite y fundamento del derecho.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con

## **Proyecto de decreto**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Código Penal Federal, el Código Civil Federal, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares **en materia de identidad digital y protección de datos personales frente a tecnologías de Inteligencia Artificial**.

**Artículo Primero.-** Se adiciona un Capítulo VI al Título Cuarto y los artículos 114 nonies, 114 decies y 114 undecies a la **Ley Federal del Derecho de Autor**, para quedar como sigue:

### **Capítulo VI De los Contenidos Generados mediante Inteligencia Artificial**

#### **Artículo 114 Nonies.**

Para efectos de esta Ley, el contenido creado total o parcialmente mediante sistemas de inteligencia artificial se clasifica en tres tipos:

I. Contenido autogenerado: Es aquel generado sin intervención humana significativa. No hay decisiones creativas tomadas por una persona durante el proceso de generación, ni sobre el resultado final. Este contenido no es considerado obra protegible por derecho de autor.

II. Contenido híbrido: Es aquel en que una persona participa activamente en el proceso de creación mediante decisiones que afectan de forma sustancial el resultado. Este contenido podrá ser protegido como obra autoral si se acredita dicha intervención humana significativa.

III. Representaciones virtuales de personas reales: Son imágenes, audios, videos u otros formatos que reproducen o simulan la apariencia, voz, gestos o cualquier característica identificable de una persona real, viva o fallecida, generadas mediante inteligencia artificial.

#### **Artículo 114 Decies.**

El contenido autogenerado no se considerará de autor y se tendrá como parte del dominio público.

El contenido híbrido podrá ser protegido como obra siempre que la persona solicitante acredite su participación creativa directa y verificable en el resultado.

El Instituto podrá requerir evidencia suficiente antes de otorgar registro. La creación, uso o difusión de representaciones virtuales de personas reales requerirá consentimiento expreso de la persona representada o, en su caso, de sus herederos o representantes legales.

El uso no autorizado de representaciones virtuales con fines comerciales, publicitarios, políticos, electorales o de suplantación será considerado violación al derecho de imagen y podrá dar lugar a acciones legales conforme a esta Ley, a la Ley General de Protección de Datos Personales y al Código Penal Federal.

### **Artículo 114 Undecies.**

El Instituto Nacional del Derecho de Autor clasificará los contenidos generados con inteligencia artificial conforme a este capítulo, y podrá negar el registro si no se acredita intervención humana suficiente.

Para el registro de contenido híbrido, el solicitante deberá declarar de forma clara su intervención creativa y, en su caso, aportar medios de prueba documentales, digitales o técnicos que acrediten su participación.

En caso de duda, el Instituto podrá solicitar opinión técnica especializada o rechazar el registro hasta en tanto no se acredite la intervención humana requerida por la Ley.

**Artículo Segundo.-** Se adiciona un Capítulo VII al Título Vigésimo Segundo denominado *Delitos cometidos mediante tecnologías digitales* y los artículos 399 ter y 399 Quáter al **Código Penal Federal** , para quedar como siguen:

### **Capítulo VII Delitos cometidos mediante tecnologías digitales**

#### **Artículo 399 Ter.**

Comete el delito de suplantación digital la persona que, por cualquier medio tecnológico, genere, difunda, reproduzca o utilice contenido virtual o artificial incluyendo imágenes, voces, representaciones corporales, datos biométricos o cualquier otro atributo personal generado mediante inteligencia artificial, que simule, suplante o manipule la identidad de una persona real, identificable o identificada, sin su consentimiento, con el propósito de causar daño, obtener un beneficio indebido o influir en la percepción pública.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán de tres a siete años de prisión y de quinientas a mil unidades de medida y actualización como multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por otros delitos que resulten cometidos.

#### **Artículo 399 Quáter .**

La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. La víctima sea persona menor de edad, adulta mayor, con discapacidad o perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad;
- II. El contenido simulado o manipulado contenga connotaciones sexuales, violentas o discriminatorias;
- III. El contenido se utilice con fines políticos o electorales, o busque incidir en procesos de participación ciudadana;
- IV. La representación virtual sea difundida a través de medios masivos de comunicación, redes sociales o plataformas digitales con alto alcance;
- V. La conducta se lleve a cabo de manera sistemática, mediante esquemas organizados o con el uso de sistemas automatizados.

Cuando la suplantación digital afecte la integridad, reputación o vida privada de la persona, el juez podrá imponer, además, medidas de reparación del daño, incluyendo la remoción inmediata del contenido y la difusión de una aclaración pública, sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

**Artículo Tercero.-** Se adiciona un artículo 22 bis al **Código Civil Federal** , para quedar como sigue:

#### **Artículo 22 Bis.**

La identidad digital forma parte de la capacidad y personalidad jurídica de toda persona, y comprende la imagen, la voz, el cuerpo y cualquier representación virtual identificable en entornos digitales o automatizados. Toda forma de uso, reproducción, manipulación o difusión de dichos elementos sin el consentimiento expreso del titular constituye una afectación a su personalidad y será sancionada conforme a lo dispuesto en este Código y en las demás leyes aplicables.

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones IX y X del artículo 3 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados** , para quedar como siguen:

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a VIII.- ...

#### **IX. Datos personales: ...**

Se entenderán también como datos personales, para efectos de esta Ley, aquellos atributos digitales que permitan la identificación directa o indirecta de una persona, incluyendo patrones biométricos, inferencias algorítmicas, perfiles de comportamiento,

representaciones sintéticas, imágenes, voz o cualquier simulación generada mediante sistemas automatizados o inteligencia artificial;

#### **X. Datos personales sensibles: ...**

También se consideran sensibles los datos digitales generados o transformados mediante inteligencia artificial, referidos en la fracción anterior, que simulen o reproduzcan atributos personales sin consentimiento expreso del titular;

XI. a XXXII.- ...

**Artículo Quinto.-** Se adiciona un segundo párrafo a las fracciones V y VI del artículo 2 de la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares** para quedar como siguen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV.- ...

#### **V. Datos Personales: ...**

Se entenderán también como datos personales, para efectos de esta Ley, aquellos atributos digitales que permitan la identificación directa o indirecta de una persona, incluyendo patrones biométricos, inferencias algorítmicas, perfiles de comportamiento, representaciones sintéticas, imágenes, voz o cualquier simulación generada mediante sistemas automatizados o inteligencia artificial;

#### **VI. Datos personales sensibles: ...**

También se consideran sensibles los datos digitales generados o transformados mediante inteligencia artificial, referidos en la fracción anterior, que simulen o reproduzcan atributos personales sin consentimiento expreso del titular;

VII a XX.- ...

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a lo previsto en las leyes que se reforman mediante este Decreto, deberán realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas que resulten necesarias para su correcta implementación y cumplimiento.

## Notas:

1. La identidad digital está compuesta por los datos de la identidad individual, los del comportamiento, y los que el usuario va creando como identificación en el mundo digital. Así, incluye la información expresamente revelada por cada persona, la información publicada de las acciones que realiza y la calculada con base en el análisis de las acciones que la persona lleva a cabo. La principal diferencia que la identidad digital representa con respecto a la realidad tangible es la persistencia de la información, el orden cronológico y que la tecnología incide en el comportamiento humano y, por tanto, de cierta forma determina esa identidad digital Martínez Valeria Molano; Rincón Cárdenas Erick.- Problemas y desarrollo de la identidad en el mundo digital. Rev. chil. derecho tecnol. vol.10 no.2 Santiago dic. 2021 [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200251&script=sci\\_arttext#:~:text=Bajo%20este%20panorama%2C%20la%20identidad,visible%20\(%20González%2DRamírez%20y%20López](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000200251&script=sci_arttext#:~:text=Bajo%20este%20panorama%2C%20la%20identidad,visible%20(%20González%2DRamírez%20y%20López)
2. Denmark to tackle deepfakes by giving people copyright to their own features <https://www.theguardian.com/technology/2025/jun/27/deepfakes-denmark-copyright-law-artificial-intelligence>
3. EU AI ACT IMPLEMENTATION: DENMARK PUBLISHED ITS NATIONAL LAW <https://ai-regulation.com/eu-ai-act-implementation-denmark-published-its-national-law/>
4. Regulación Europea sobre Inteligencia artificial (español) [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L\\_2\\_02401689](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_2_02401689)
5. (Legislación aprobada en Dinamarca) Propuesta de Ley sobre disposiciones complementarias al Reglamento sobre Inteligencia Artificial (traducción libre del danés) [https://www.ft.dk/ripdf/samling/20241/lovforslag/l154/20241\\_l154\\_som\\_ve\\_dtaget.pdf](https://www.ft.dk/ripdf/samling/20241/lovforslag/l154/20241_l154_som_ve_dtaget.pdf)
6. Ibid.
7. Amparo Directo 6/2025 Quejoso: Gerald García Bañez [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-06/AD%206-2025.pdf)
8. SCJN aclara sobre contenido creado con Inteligencia Artificial. <https://www.economista.com.mx/tecnologia/scjn-aclara-sobre-contenido-creado-inteligencia-artificial-20250714-768131.html>
9. El INE clona con IA la voz de Pepe Lavat, actor fallecido, para un spot y desata protesta en el gremio actoral. <https://www.infobae.com/mexico/2025/07/14/el-ine-clona-con-ia-la-voz-de-pepe-lavat-actor-fallecido-para-un-spot-y-desata-protesta-en-el-gremio-actoral/>
10. Acusan a INE de usar IA para clonar voz del actor Pepe Lavat para campaña El caso fue llevado a la conferencia matutina de la presidenta Claudia Sheinbaum, quien prometió apoyar al gremio artístico <https://www.milenio.com/politica/acusan-ine-ia-clonar-voz-pepe-lavat-campana?>

11. Reducing Risks Posed by Synthetic Content An Overview of Technical Approaches to Digital Content Transparency. Pag 3 <https://nvlpubs.nist.gov/nistpubs/ai/NIST.AI.100-4.pdf>

12. The IEEE Global Initiative on Ethics of Autonomous and Intelligent Systems. Personal Data and Individual Agency. [https://standards.ieee.org/wp-content/uploads/import/documents/other/ea\\_d1e\\_personal\\_data.pdf](https://standards.ieee.org/wp-content/uploads/import/documents/other/ea_d1e_personal_data.pdf)

13. Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa)

14. European Data Protection Law Review (EDPL), editorial de 2020 [https://edpl.lexxion.eu/data/article/16557/pdf/edpl\\_2020\\_04-004.pdf](https://edpl.lexxion.eu/data/article/16557/pdf/edpl_2020_04-004.pdf)

Palacio Legislativo, a 17 de septiembre de 2025.

Diputada Dolores Padierna Luna (rúbrica)

Sil